

(V-1)

(19/04/2024)

Proyecto de Real Decreto XX, de XX de XXX, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional pretende una transformación global del Sistema de Formación Profesional, a través de un sistema único e integrado de formación profesional, con la finalidad de regular un régimen de formación y acompañamiento profesionales que, sirviendo al fortalecimiento, la competitividad y la sostenibilidad de la economía española, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por las nuevas necesidades productivas y sectoriales tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo.

El artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece que el Sistema de Formación Profesional está compuesto por el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales, y poner a disposición de las personas un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos. La función del Sistema de Formación Profesional es el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo.

El marco jurídico establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, requiere el correspondiente desarrollo reglamentario para facilitar, de manera predecible, la progresiva adaptación del Sistema de Formación Profesional a las exigencias y las necesidades del país, y lo establecido en la propia norma, asegurando coherencia entre ellos y sinergias para alcanzar el objetivo de una cualificación profesional permanente de calidad.

Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional define en el Capítulo II los elementos integrantes del Sistema de Formación Profesional.

En primer lugar, crea, por modificación del actual Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, un Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, alineando la denominación con el significado que tiene en los países de la Unión Europea y evitando, de ese modo, los errores interpretativos que el término «cualificación» ha venido arrastrando a lo largo del tiempo. Además, la flexibilización de la formación hasta las «microformaciones» requiere contar con referentes menores, como son los estándares de competencia (equivalentes a las unidades de



competencia contenidas en las hasta ahora cualificaciones profesionales). Los estándares de competencia se organizarán por familias profesionales y por niveles en función de la complejidad de las tareas que describen.

En segundo lugar, crea, de manera independiente, el Catálogo Modular de Formación Profesional, para dotar de agilidad los cambios y adaptaciones permanentes que requiere una formación actualizada.

En tercer lugar, como elemento innovador establece, un Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional que incluye, por vez primera, todas aquellas que pueden cursarse en nuestro país en el marco de la formación profesional, desde las más amplias a las más reducidas o microformaciones.

En cuarto lugar, se definen los elementos básicos del currículo de formación profesional.

Por su parte, en el Capítulo III, se crean y regulan los Instrumentos de Gestión del Sistema de Formación Profesional, aportando la necesaria seguridad jurídica a los registros oficiales que forman parte de estos instrumentos que son el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencia Profesionales Aquiridas por Experencia Laboral o Vías No Formales e Informales y el Registro General de Centros de Formación Profesional, a los efectos de certificación o validación frente a terceros de los datos registrales. En particular, el nuevo Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Aquiridas por Experiencia Laboral o Vías no Formales e Informales dependiente del Ministerio de Educación, permitirá a toda la ciudadanía tener derecho a solicitar y obtener del mismo un informe sobre los estándares de competencia acreditados y obtener una Vida Formativa Profesional actualizada. Además, ambos estarán debidamente interconectados en consonancia con el carácter integrado del sistema.

Con base a lo establecido en la disposición final octava de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo del presente real decreto, en todo aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral, cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no supone restricción alguna de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y no afecta a las cargas administrativas.



Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la ley.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXX de XX,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. El objeto de este real decreto es determinar la estructura, organización y contenido de los elementos integrantes del Sistema Nacional de Formación Profesional: el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, el Catálogo Modular de Formación Profesional, el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional y los elementos básicos de los currículos, así como de los instrumentos de gestión del sistema: el Registro Estatal de Formación Profesional, el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales y el Registro General de Centros de Formación Profesional, todos ellos establecidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- 2. Todos los elementos integrantes y los instrumentos que sirven a la gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional.

TÍTULO I Elementos integrantes del Sistema de Formación Profesional

CAPÍTULO I

Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales

Artículo 2. Naturaleza del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

1. El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales (CNECP) es el instrumento del Sistema Nacional de Formación Profesional que ordena los estándares de



competencias profesionales identificados en el sistema productivo español, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional, y que son susceptibles de reconocimiento y acreditación.

2. La inclusión de los estándares de competencia profesionales en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales no supondrá regulación de ejercicio profesional ni afectará al contenido de las relaciones laborales.

Artículo 3. Finalidad y funciones del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

- 1. Los estándares de competencias constituyen la unidad básica para el diseño de la formación y para la acreditación de competencias adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales e informales.
- 2. Sobre la base de la observación y el análisis permanente del sistema productivo y las demandas de la sociedad, el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales:
 - a) Identificará, clasificará y ordenará las competencias propias del mercado laboral significativas para la economía productiva con validez en todo el territorio nacional. El catálogo podrá, asimismo, recoger aquellos perfiles profesionales que, por su específico valor cultural o patrimonial, requieran una especial protección.
 - b) Operará como referencia obligada para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.
 - c) Proporcionará la base para el diseño de los módulos profesionales y la creación de ofertas de formación profesional, basadas en itinerarios acumulables y acreditables a lo largo de la vida, así como para la movilidad en un mercado de trabajo internacional sobre la base de transparencia y, en su caso, equivalencia de marcos comunes entre los diferentes sistemas nacionales de formación profesional de la Unión Europea.
- 3. Se promoverá la utilización del Catálogo como herramienta de empleabilidad de las personas, facilitando la mejor visión del conjunto de sus competencias y de sus potencialidades. A su vez, las personas empleadoras podrán utilizarlo en la búsqueda y definición de perfiles profesionales que requieran en cada momento.

Artículo 4. Contenido y Organización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL



- 1. El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales recoge y ordena el conjunto de estándares de competencias profesionales identificadas en el sistema productivo y de prestación de servicios.
- 2. Los estándares de competencias quedarán asignados a los niveles de cualificación 1, 2 y 3, en función de los criterios y descriptores que se establecen en el Anexo I del presente real decreto, y que atienden a los criterios comúnmente establecidos a nivel europeo de conocimientos, capacidades, responsabilidad y autonomía, entre otros, de las tareas a desempeñar. Estos descriptores están alineados con los establecidos en la Recomendación del Consejo de 22 de mayo de 2017 relativa al Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente para los niveles 3, 4 y 5, respectivamente.
- 3. Estos descriptores se establecen sin perjuicio de los se contemplan en el Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, para las ofertas formativas en las que se acrediten los distintos estándares de competencias profesionales. La correlación de niveles entre unos y otros figura a continuación:

Niveles para los ECP	Niveles MECU	Niveles MECES
1	3	-
2	4	-
3	5	1

ECP: Estándares de Competencias Profesionales.

MECU: Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente. MECES: Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

4. Cada estándar de competencia quedará adscrito, a efectos orientativos y de organización, a una única familia profesional de las que se recogen en el Anexo II de este real decreto, atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional.

Artículo 5. Estándares de Competencias Profesionales.

- 1. Los Estándares de Competencias Profesionales (ECP) constituyen la unidad básica para el diseño de la formación y para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales e informales. Para dar respuesta a ambas funciones, cada estándar de competencia contendrá, al menos, los siguientes elementos:
 - a) Datos de identificación: figurarán la denominación oficial, la familia profesional a la que se adscribe, el nivel y un código alfanumérico que lo identifique inequívocamente.



- b) Competencia profesional: describirá el conjunto de conocimientos y destrezas que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.
- c) Elementos de la Competencia (EC): describirán las realizaciones profesionales que caracterizan el comportamiento esperado de un trabajador o trabajadora incluidas en los estándares de competencia, así como los Indicadores de Calidad (IC) que establecen el nivel de ejecución exigido en el ámbito profesional para el desempeño de una actividad o tarea, en tanto que satisfacen los objetivos de las organizaciones productivas y/o de prestación de servicios.
- d) Contexto profesional: en el que se incluirán, con carácter orientativo, el ámbito profesional, los sectores productivos y las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes, así como las especificaciones generalistas sobre los medios de producción, recursos utilizados y documentación normativa.

Artículo 6. Actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

- 1. El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales se actualizará de manera permanente, de forma que refleje en todo momento la realidad de los sistemas productivos y de prestación de servicios. La actualización de dicho catálogo podrá efectuarse bien mediante el establecimiento de un nuevo estándar de competencia, bien mediante la modificación o supresión de un estándar de competencia ya establecido con anterioridad.
- 2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional y en los términos previstos en la normativa vigente, aprobará los estándares de competencias profesionales que proceda incluir, modificar o suprimir en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- 3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, presentará la oportuna propuesta al Consejo General de Formación Profesional.
- 4. En aras de facilitar la consulta del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, el Instituto Nacional de las Cualificaciones mantendrá un portal digital permanentemente actualizado a disposición de la ciudadanía.
- **Artículo 7.** Tipología de actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL



A los efectos previstos en el artículo 6, se establece la siguiente tipología de actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales:

- 1. Actualización del Catálogo por establecimiento o supresión de uno o varios estándares de competencias profesionales. Implica la incoporación al Catálogo de un nuevo estándar, bien por la detección de una nueva ocupación no recogida previamente en el Catálogo, bien por la fusión, escisión o cambio en la nivelación de uno o varios estándares ya recogidos con anterioridad en el Catálogo. De la misma forma, puede implicar la supresión de estándares que resulten obsoletos.
- 2. Actualización del Catálogo por la modificación de un estándar ya incluido. Implican este tipo de actualización los siguientes supuestos, siempre que no deriven en un cambio en la nivelación, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4.2 del presente real decreto:
 - a) Actualización de la redacción de la competencia profesional.
- b) Cambios que afecten a los datos de identificación recogidos en el apartado a) del artículo 5 del presente real decreto, excepto la nivelación y el código alfanumérico.
- c) Modificaciones del contexto profesional que permitan completar y clarificar cualesquiera de los aspectos establecidos en apartado d) del artículo 5 del presente real decreto.
- d) Inclusión, modificación o supresión de elementos de competencia incluidos en los estándares de competencia.
 - e) Inclusión o supresión de ocupaciones y puestos de trabajo relevantes.
 - f) Inclusión, modificación o supresión de los indicadores de calidad incluidos en los elementos de competencia.
- 3. La actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales se podrá realizar mediante orden dictada por la persona titular del ministerio con competencias en Formación Profesional en los supuestos contemplados en el apartado 2 (Actualización del Catálogo por la modificación de un estándar ya incluido). Asimismo, si se determinase, tras la revisión por parte del Instituto Nacional de las Cualificaciones, que el estándar de competencias profesionales continúa describiendo la realidad del sector productivo sin necesidad de modificación alguna, se podrá dar cuenta de la vigencia de dicho estándar en los mismos términos que los previstos para las actualizaciones por modificación de un estándar ya incluido.

CAPÍTULO II Catálogo Modular de Formación Profesional

Artículo 8. Naturaleza del Catálogo Modular de Formación Profesional.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL



El Catálogo Modular de Formación Profesional es el instrumento del Sistema Nacional de Formación Profesional que ordena los módulos profesionales de formación profesional asociados a los estándares de competencias profesionales y que forman parte del currículo básico de una oferta de grado C, D o E.

Artículo 9. Funciones del Catálogo Modular de Formación Profesional.

El Catálogo Modular de Formación Profesional tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar los módulos profesionales vinculados a cada uno de los estándares de competencias profesionales recogidos en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- b) Operar como referencia obligada para el diseño de las ofertas del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

Artículo 10. Contenido y organización del Catálogo Modular de Formación Profesional.

- 1. El Catálogo Modular de Formación Profesional recogerá la totalidad de módulos profesionales vinculados a estándares de competencias profesionales que estén incluidos en el currículo básico de una oferta de grado C, D o E. No forman parte, por consiguiente, ni los módulos profesionales desvinculados de estándares de competencias profesionales ni tampoco los módulos profesionales de diseño autonómico, incluidos al amparo de los apartados 4.a) y 5.c) del artículo 7 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
- 2. Estará organizado por niveles y familias profesionales, en función del estándar de competencias profesionales con el que esté total o parcialmente vinculado.
- 3. Los módulos profesionales incluidos deberán detallar, al menos, la denominación, los resultados de aprendizaje vinculados a los elementos de cada estándar de competencia profesional y los criterios de evaluación, así como una identificación numérica inequívoca.
- 4. La publicación de cualquier oferta de Formación Profesional que incluya un módulo profesional vinculado a estándares de competencias profesionales supondrá la inclusión de oficio en el Catálogo Modular de Formación Profesional.
- 5. El Catálogo Modular de Formación Profesional tendrá naturaleza virtual, en forma de repositorio digital a través de una aplicación informática gestionada por el departamento con competencias en Formación Profesional.



6. El Catálogo Modular de Formación Profesional estará sujeto a actualización permanente, especialmente cuando se produzca una revisión significativa de los estándares de competencias profesionales que impliquen cambios en los resultados de aprendizaje y/o criterios de evaluación.

CAPÍTULO III Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional

Artículo 11. Naturaleza del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

- 1. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional es el instrumento del Sistema Nacional de Formación Profesional que incorpora las ofertas de formación profesional reconocidas y acreditables en el marco del Sistema de Formación Profesional.
- 2. Las ofertas del Sistema de Formación Profesional se organizarán en una dimensión vertical definitoria, de forma escalonada, de la serie ascendente de Grados descriptiva de la amplitud de cada oferta formativa diseñada a partir del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y el Catálogo Modular de Formación Profesional:
- a) Grado A: Acreditación parcial de competencia (niveles 1, 2 o 3).
- b) Grado B: Certificado de competencia (niveles 1, 2 o 3).
- c) Grado C: Certificado profesional (niveles 1, 2 o 3).
- d) Grado D: Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior (niveles 1, 2 o 3, respectivamente).
- e) Grado E: Curso de especialización, de grado medio o grado superior (niveles 2 o 3, respectivamente).
- 3. La publicación de cualquier oferta de Formación Profesional supondrá su inclusión de oficio en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
- 4. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional tendrá naturaleza virtual, en forma de repositorio digital a través de una aplicación informática gestionada por el departamento con competencias en Formación Profesional.
- 5. Todas las ofertas de formación profesional tendrán carácter acreditable. Además, si la oferta se halla integrada en otra oferta de mayor grado oficialmente ordenada en el sistema de formación profesional, tendrá carácter acumulable.

Artículo 12. Alcance y funciones del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

1. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional tendrá el siguiente alcance:



- a) Determinar el conjunto de acciones formativas dirigidas tanto a la capacitación formal para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, como a la acreditación de las competencias profesionales de las personas adquiridas por la experiencia laboral y vías no formales e informales, en el marco establecido por el Sistema de Formación Profesional.
- b) Coordinar las diferentes ofertas de formación.
- c) Fijar la oferta formativa a él vinculada.
- 2. Las ofertas de Formación Profesional tendrán las siguientes finalidades:
- a) Cubrir las necesidades de cualificación de los y las estudiantes en formación y de las personas trabajadoras ocupadas o desempleadas que necesiten adquirir, ampliar o actualizar competencias profesionales identificadas en el mercado de trabajo, mediante una formación ajustada a los requerimientos del sistema productivo, y que les permita la incorporación o reincorporación al mercado laboral y la reorientación del itinerario profesional.
- b) Tener carácter acreditable de carácter modular y acumulable, permitiendo progresar, conforme a itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificados y titulaciones con reconocimiento estatal y, en su caso, europeo.
- c) Contar con un nivel de referencia en el Marco Español y en el Marco Europeo de Cualificaciones Profesionales.
- 3. Las ofertas formativas estarán incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional. Cada oferta de formación profesional se diseñará a partir de los módulos profesionales asociados a cada estándar de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y que constituyen el Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 13. Organización y contenido del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

- 1. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional está formado por el total de ofertas de formación establecidas en el Sistema de Formación Profesional, en cualquiera de sus grados.
- 2. Cada oferta formativa llevará aparejada un número de código alfanumérico que lo identificará inequívocamente en relación con su grado, nivel e integración en una oferta de grado mayor.



- 3. Cada oferta de formación profesional contará, si procede, con la indicación al nivel de referencia en el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente y, en su caso, en el Marco Europeo de Cualificaciones que le corresponda.
- 4. Cada oferta formativa hará mención expresa a la duración, que se ajustará a los siguientes supuestos:
 - a) Para los grados D y E, la duración será la determinada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
 - b) Para los grados A, B y C incluidos completamente en un grado D o E, la duración será la determinada por la administración competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
 - c) Para los grados A, B y C no incluidos completamente en un grado D o E, la duración será la determinada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
 - d) En el supuesto de que una administración competente implantara una acción formativa de grado A, B o C incluido en un grado D del que no tuviera concreción curricular autonómica, la duración de cada grado B y A atenderá a la duración que establezca el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para su ámbito de gestión.

CAPÍTULO IV Elementos básicos del currículo

Artículo 14. Carácter de los contenidos en el currículo básico.

En virtud de lo establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 12 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, adicionalmente, y a título orientativo, las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir, en los Grados de su competencia, contenidos en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente.

TÍTULO II
Instrumentos de Gestión del Sistema de Formación Profesional

CAPÍTUI O I

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL



Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informal

Artículo 15. Naturaleza del Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales.

- 1. El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales es un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes que incluirá las acreditaciones personales obtenidas a través del procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales e informales.
- 2. Los datos del registro serán objeto de tratamiento automatizado con sujeción a las medidas de seguridad previstas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- 3. El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales estará debidamente interconectado con el Registro Estatal de Formación Profesional.
 - 4. Dicho registro deberá incluir un sistema automático que relacione los estándares de competencia suprimidos por sus equivalentes vigentes en el catálogo, y viceversa.

Artículo 16. Obligación de inscripción y derecho de acceso.

- 1. Las administraciones con competencias en materia de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales e informales deberán comunicar o incorporar, según proceda, al registro para su constancia en él cualquier acreditación obtenida mediante este procedimiento en un plazo máximo de un mes desde la finalización del expediente del ciudadano o ciudadana.
- 2. Para la inscripción en el registro, las administraciones competentes deberán incluir, al menos, los siguientes datos: nombre y apellido(s) de la persona candidata, Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, comunidad autónoma de residencia, comunidad autónoma y fecha de la acreditación, así como el código del estándar o estándares acreditados.
- 3. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar y obtener del Registro un informe individual sobre los estándares de competencia acreditados mediante este procedimiento que obren en dicho registro, actualizado a la fecha de descarga. Dicho informe podrá obtenerse a través de la sede



electrónica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y se atendrá al modelo establecido en el Anexo III.

CAPÍTULO II Registro Estatal de Formación Profesional

Artículo 17. Naturaleza del Registro Estatal de Formación Profesional.

- 1. El Registro Estatal de Formación Profesional es un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes que incluirá todos los títulos, certificados y acreditaciones del sistema de formación profesional que respondan a una acción formativa del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
- 2. Los datos del registro serán objeto de tratamiento automatizado con sujeción a las medidas de seguridad previstas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- 3. El Registro Estatal de Formación Profesional estará debidamente interconectado con el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales.

Artículo 18. Contenido del Registro Estatal de Formación Profesional.

- 1. Quedarán recogidos en el Registro Estatal de Formación Profesional todos los certificados profesionales (grado C), certificados de competencia (grado B) y acreditaciones parciales de competencia (grado A) cuya inscripción haya sido debidamente tramitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
- 2. Las acreditaciones parciales de competencia de carácter autonómico no podrán ser integradas en este registro, hasta tanto no sean incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
- 3. Los títulos de Técnico Básico, Técnico y Técnico Superior serán incluidos en el Registro Central de Títulos del sistema educativo no universitario.

Artículo 19. Obligación de inscripción y derecho de acceso.

1. Las administraciones con competencias en materia de formación profesional, previamente a la expedición de los títulos, certificados y acreditaciones, remitirán al Registro Estatal de Formación Profesional, los datos correspondientes a los mismos para su integración en dicho Registro, así como para la asignación del número correspondiente, que se imprimirá en el título, certificado o acreditación, formando parte de la clave identificativa oficial de los mismos. La



solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Formación Profesional será requisito indispensable para que surtan efecto en todo el territorio español.

- 2. Para la inscripción en el registro, las administraciones competentes deberán incluir los datos requeridos en los anexos habilitados al efecto en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
- 3. Le corresponde al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes el registro de los títulos, certificados y acreditaciones del sistema de formación profesional realizados en su ámbito de gestión, incluido el exterior, los realizados en la modalidad para personas en situación de privación de libertad y la modalidad destinada al personal militar. Además, deberá registrar y expedir las formaciones realizadas por las personas que hayan realizado acciones formativas propuestas, directamente, por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
- 5. El Registro Estatal de Formación Profesional facilitará los datos de las personas tituladas a los registros profesionales que se establezcan por los organismos reguladores de cada ámbito profesional, en los términos que la normativa establezca.

Artículo 20. Informe formativo-profesional.

- 1. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar y obtener del Registro Estatal de Formación Profesional un informe formativo-profesional, que recoja su itinerario y situación formativa profesional debidamente acreditada y actualizada a la fecha de descarga.
- 2. Este informe incluirá el total de estándares de competencias profesionales que figuren en el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales, así como el conjunto de acreditaciones, certificados y títulos del Sistema de Formación Profesional que figuren tanto en el Registro Estatal de Formación Profesional como en el Registro Central de Títulos del sistema educativo no universitario.

CAPÍTULO III

Registro General de Centros de Formación Profesional

Artículo 21. Naturaleza del Registro General de Centros de Formación Profesional.

1. El Registro General de Centros de Formación Profesional es un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes que incluirá a todos los centros y entidades autorizados para impartir cualquier oferta del Sistema de Formación Profesional. Este registro se constituye a partir de los datos sobre aquellos centros que imparten formación profesional incluidos en los registros autonómicos dependientes de las



administraciones competentes, en su caso, donde radiquen sus instalaciones y recursos formativos.

- 2. Todo centro deberá estar inscrito en el Registro General de Centros de Formación Profesional para realizar ofertas conducentes a la obtención de las acreditaciones, certificados o titulaciones del Sistema de Formación Profesional, en los términos recogidos en la sección 3ª, del capítulo III, del Título I, de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.
- 3. Los datos del registro serán objeto de tratamiento automatizado con sujeción a las medidas de seguridad previstas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- 4. El Registro General de Centros de Formación Profesional estará debidamente interconectado con el Registro estatal de centros docentes no universitarios y con el Registro que incorpore aquellos centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Artículo 22. Inscripción en el Registro General de Centros de Formación Profesional.

- 1. Las administraciones autonómicas con competencias en Formación Profesional remitirán la información de cada uno de los centros autorizados para impartir ofertas de Formación Profesional en su ámbito de gestión para que sea incorporada en el Registro General de Centros de Formación Profesional. Esta información debe incluir:
- a. Nombre del centro.
- b. Código asignado por la administración autonómica al centro.
- c. Titularidad del centro, especificando si es de titularidad privada, privada concertada o pública.
- d. Número de identificación fiscal del centro.
- e. Razón social.
- f. Datos identificativos de la representación legal del centro.
- g. Comunidad Autónoma, provincia, en su caso, y localidad en la que está ubicado el centro.
- h. Dirección del centro y código postal.
- i. Datos de contacto del centro, tales como teléfono, dirección de correo electrónico y página web, si dispone de ella.



- j. Fecha de alta y, en su caso, fecha de modificación y fecha de baja.
- k. Oferta formativa autorizada, sobre la que se debe especificar la familia profesional, el grado de formación profesional, el número de estudiantes y la modalidad de impartición a los que corresponden cada una de las ofertas.
- 2. La unidad competente de la Secretaría General de Formación Profesional elaborará las instrucciones para la adecuada incorporación de los datos remitidos por las administraciones autonómicas en el Registro General de Centros de Formación Profesional.

ANEXO I

Descriptores de niveles de competencia profesional

	Conocimientos	Capacidades	Responsabilidad y autonomía
Nivel 1	Requiere conocmientos de hechos, principios, procesos y conceptos generales en un campo de trabajo concreto.	Despliega competencias predecibles y rutinarias en un conjunto reducido de actividades de trabajo, relativamente simples. Aplica técnicas contextualizadas, completamente definidas y vinculantes en procesos normalizados.	Requiere supervisión directa de la ejecución de su trabajo en un contexto estructurado. Realiza trabajos formalizados y predefinidos sobre medios técnicos programados por un nivel superior.
		Interviene en actividades colectivas, repetitivas y de comprobación inmediata, según pautas proporcionadas por un nivel superior o por un protocolo.	Cuenta con un margen muy estrecho de alternativas, limitadas estas a la elección de algunas variables menores.
Nivel 2	Requiere conocimientos fácticos y teóricos en contextos amplios de un campo de trabajo concreto.	Despliega competencias técnicas especializadas de cierta complejidad, no rutinarias. Aplica capacidades cognitivas y prácticas para utilizar información útil en el proceso en el que está involucrado, manejando instrumentos y técnicas propias. Gestiona con cierto grado de creatividad actividades con diferentes opciones y pocas variables de control de tipo técnicas.	Requiere supervisión en cuanto a criterios de ejecución y resultados en el trabajo, pero cuenta con un cierto grado de autonomía en la ejecución de los procesos. Esta autogestión es conforme a consignas definidas para el puesto de trabajo generalmente previsibles, pero que podrían cambiar. En ciertos casos, supervisa el trabajo rutinario de otras personas, asumiento ciertas responsabilidades por lo que respecta a la evaluación y la mejora de las actividades
Nivel 3	Amplios conocimientos especializados, fácticos y teóricos, en un campo de trabajo concreto, siendo consciente de los límites de esos conocimientos	variables de control de tipo técnico. Despliega competencias que permiten la intervención de diferentes técnicas o subfunciones en varios contextos, muchas de las cuales son complejas y no rutinarias. Aplica capacidades cognitivas para efectuar actividades y resolver problemas, seleccionando y aplicando métodos, herramientas, materiales e información. Gestiona procesos pendientes de definición total y formalización, utilizando técnicas organizativas, que demandan un mayor desarrollo y/o adaptación, y aplica las	laborales. Requiere supervisión en cuanto a criterios de ejecución y resultados, pero puede también supervisar escalas inferiores. Controla trabajos de carácter técnico y especializado en los que se producen cambios imprevisibles. Mantiene relaciones individuales, internas o externas, que requieren ciertas habilidades técnicas y de comunicación en el desempeño de actividades de trabajo, estudio o resolución de conflictos.



	capacidades de interpretación y evaluación	Participa en el diseño o revisión de procesos y/o		
	con el fin de maximizar los recursos técnicos	protocolos establecidos bajo dirección en cuanto a		
	y humanos.	ideas, criterios de ejecución y revisión de		
		resultados.		

ANEXO II

Familias Profesionales

- Actividades Físicas y Deportivas.
- 2. Administración y Gestión.
- 3. Agraria.
- 4. Artes Gráficas.
- 5. Artes y Artesanías.
- 6. Comercio y Marketing.
- 7. Edificación y Obra Civil.
- 8. Electricidad y Electrónica.
- 9. Energía y Agua.
- 10. Fabricación Mecánica.
- 11. Hostelería y Turismo.
- 12. Imagen Personal.
- 13. Imagen y Sonido.
- 14. Industrias Alimentarias.
- 15. Industrias Extractivas
- 16. Informática y Comunicaciones.
- 17. Instalación y Mantenimiento.
- 18. Madera, Mueble y Corcho.
- 19. Marítimo-Pesquera.
- 20. Química.
- 21. Sanidad.
- 22. Seguridad y Medio Ambiente.
- 23. Servicios Socioculturales y a la Comunidad.
- 24. Textil, Confección y Piel.
- 25. Transporte y Mantenimiento de Vehículos.
- 26. Vidrio y Cerámica.

Disposición adicional primera. Unidades de Competencia.

1. Las unidades de competencia incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales establecidas al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, quedan automáticamente asimiladas, a todos los efectos, a los estándares de competencias profesionales a que hace referencia la Ley 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.



2. Se faculta al Instituto Nacional de las Cualificaciones a desarrollar cuantas actuaciones sean necesarias en el marco de sus competencias para adaptar dichos estándares de competencias profesionales a las consideraciones establecidas en los artículos 4 y 5 del presente real decreto.

Disposición adicional segunda. Registro de unidades de competencia acreditadas.

Los datos de acreditaciones incluidos en el registro al que hace mención el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral serán automáticamente transferidos, con los mismos efectos, al Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales con las modificaciones que sean precisas para su adaptación a las características del citado registro.

Disposición adicional tercera. Catálogo Modular de Formación Profesional

- 1. Cualquier módulo profesional a que se refiere el artículo 8 de este real decreto que esté incluido en cualesquiera de las ofertas de grados D y E de Formación Profesional amparadas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y establecidas con anterioridad al presente real decreto quedan automáticamente incluidas en el Catálogo Modular de Formación Profesional.
- 2. Cualquier módulo profesional incluido en cualesquiera de las ofertas de grados C de Formación Profesional a que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se considerará incorporado al catálogo Modular de Formación Profesional.

Disposición adicional cuarta. Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional

- 1. Cualquier oferta de grados C, D y E de Formación Profesional establecida con anterioridad al presente real decreto queda automáticamente incluida en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
- 2. Cualquier módulo profesional a los que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional tercera se considerará una oferta formativa de grado B y quedará integrada en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
- 3. Cualquier bloque formativo en que pudiera estar dividido un módulo profesional a los que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional tercera se considerará una oferta formativa de grado A y quedará integrada en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

Disposición adicional quinta. Acreditaciones parciales acumulables incluidas en el Registro de Certificados de Profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables.

1. Las acreditaciones parciales acumulables que estuvieran inscritas en el Registro de Certificados de Profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables establecido al amparo del artículo



- 17 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, quedarán automáticamente asimiladas a los grados B (certificados de competencia profesional) a que hace referencia el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
- 2. Las personas que hubieran cursado bloques formativos que formaran parte de un módulo profesional a que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional tercera podrán solicitar su registro, en los términos establecidos en el 149 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y solicitar la expedición de la correspondiente acreditación parcial de la competencia (grado A).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

- 1. Queda derogado el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Esta derogación se entenderá sin perjuicio del mantenimiento parcial de los reales decretos por los que se establecen, actualizan, modifican parcialmente o suprimen cualificaciones profesionales, hasta tanto no se establezcan los mecanismos de adaptación a lo establecido en la disposición adicional primera del presente real decreto y sean actualizados mediante un nuevo anexo los estándares de competencias derivados de extintas unidades de competencia.
- 2. Queda derogado el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.
- 3. Queda derogada la Orden PCI/18/2020, de 10 de enero, por la que se establece el Reglamento del Observatorio Profesional del Instituto Nacional de las Cualificaciones y se determinan las condiciones para el registro y reconocimiento de las entidades colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Creación y fines.

1. Se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, adscrito al Ministerio de Educación, Formación Profesionaly Deportes y con dependencia funcional del Consejo General de Formación Profesional, como órgano técnico de apoyo de este y responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, así como de desarrollar el resto de las funciones que figuran en la presente disposición.



- 2. El Instituto Nacional de las Cualificaciones actuará como instrumento técnico, dotado de capacidad e independencia de criterios, para apoyar al Consejo General de Formación Profesional en la realización de los siguientes objetivos:
 - a) Observación de los estándares de competencias profesionales y su evolución.
 - b) Determinación de los estándares de competencias profesionales.
 - c) Acreditación de los estándares de competencias profesionales.
 - d) Desarrollo de la integración de los estándares de competencias profesionales.»

Dos. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Funciones.

- 1. Serán funciones del Instituto Nacional de las Cualificaciones:
 - a) Proponer el establecimiento y la gestión del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
 - b) Establecer criterios para definir los requisitos y características que deben reunir los estándares de competencias profesionales para ser incorporadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
 - c) Establecer una metodología de base para identificar los estándares de competencias profesionales y definir el modelo profesional que deben adoptar para ser incorporados al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
 - d) Proponer un sistema de acreditación y reconocimiento profesional.
 - e) Establecer el procedimiento que permita corresponsabilizar a las Agencias o Institutos de Cualificaciones que puedan tener las Comunidades Autónomas, así como a los agentes sociales, tanto en la definición del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, como en la actualización de las demandas sectoriales.
 - f) Establecer criterios para regular los métodos básicos que deben observarse en la evaluación de la competencia y en el procedimiento para la concesión de acreditaciones por las autoridades competentes.
 - g) Proponer los procedimientos para establecer modalidades de acreditación de competencias profesionales del Sistema Nacional de Formación Profesional, así como para su actualización.



- h) Desarrollar, en su condición de instrumento básico al servicio del Consejo General de Formación Profesional, actividades esencialmente técnicas de la formación profesional referidas tanto al ámbito nacional como al comunitario tales como: estudios, informes, análisis comparativos, recopilación de documentación, dotación bibliográfica, y seminarios científicos.
- i) Facilitar las interrelaciones funcionales entre actividades formativas y los sistemas de clasificación profesional surgidos de la negociación colectiva.
- j) Realizar propuestas sobre la certificación de acciones de formación en relación con el Sistema Nacional de Formación Profesional.
- k) Elaborar los instrumentos de apoyo necesarios para el desarrollo de los procedimientos de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral y vías no formales e informales de formación.»

Tres. Se suprime el artículo 3.

Cuatro. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes garantizará la estructura organizativa necesaria y suficiente para el desarrollo de las funciones que la normativa otorga al Instituto Nacional de las Cualificaciones.»

Disposición final segunda. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se habilita al titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este real decreto, en el ámbito de sus competencias.



Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

